

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00447-00**
Accionante: Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui –
Coobolarqui-
Accionado: Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui – Coobolarqui-, por conducto de su representante legal, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 9 de febrero de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando información de los descuentos de nómina autorizados por el trabajador Abad Schmalbachs Nadith Enrique a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui –Coobolarqui-.

1.3. Que, a la fecha de radicación de la presente acción, la entidad no ha ofrecido respuesta, por lo que solicita se ampare el derecho fundamental promulgado y en ese sentido se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo, precisa y congruente al derecho de petición radicado.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 22 de abril de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Seguridad Magistral de Colombia Ltda., atendió el llamado constitucional informando que en el curso de la acción se dio respuesta al derecho de petición objeto del amparo constitucional, por lo que pretende se deniegue el amparo ante la configuración del hecho superado.

1. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la entidad Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui –Coobolarqui-, al no

emitir pronunciamiento oportuno y de fondo a la petición radicada el 9 de febrero de 2022?, y si ¿Con la contestación de la tutela se configuró el hecho superado ante la carencia del objeto generador de la queja constitucional?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición radicado el 9 de febrero de 2022 del cual se extrae el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición obedece a:

(...)

1. Información sobre el descuento por nómina autorizado por el trabajador Abad Schmalbachs Nadith Enrique, con motivo a la libranza y autorización entregada. En caso de no haberlos realizado, informe el motivo con fundamento legal.

2. Si ya han sido realizados los descuentos, solicito enviar los soportes de pago vía correo electrónico ley79@coobolarqui.com.

3. En caso de no haberlos realizado, solicitamos aplicación inmediata.

4. Solicito nos indique números o datos de contacto, así como el mecanismo que debemos manejar para tener dichos soportes cada mes al día.

5. Solicito nos responda si es de su conocimiento que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1527 y el parágrafo del artículo 142 de la Ley 78/88 negarse y omitir injustificadamente las solicitudes de descuentos por libranza, así como realizar los pagos fuera de las fechas correspondientes conlleva a que la entidad que usted representa sea responsable deudora solidaria de la obligación.

(...)

Valga la pena aclarar, que la petición fue remitida por correo certificado a la dirección física CL 62 NO. 26A 28 de esta ciudad y a la dirección electrónica dir.administrativa@seguridadmagistral.com, lo cual, por lo menos el primero, guarda identidad con la nomenclatura registrada como de notificaciones judiciales en el certificado de Cámara y Comercio de la accionada; por lo que se considera cumplido el requisito relativo a la acreditación de radicado del derecho de petición.

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada, informó que en el curso de la acción procedió a contestar el derecho de petición, al parecer, al correo electrónico ley79@coobolarqui.com, y en virtud a ello invocó la configuración del hecho superado.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”¹

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”²

Sin embargo, revisada la respuesta emitida al derecho de petición, aquella no satisface ninguno de los elementos precitados, pues no obedece a una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a cada uno de los cinco puntos que la integran, así como tampoco se acreditó notificar de la misma a la petente; más bien, corresponde a una respuesta evasiva a lo pedido, pues escuetamente se limitó en responder que “...no se ha producido descuento alguno al trabajador ABAD SCHMALBACHS NADITH ENRIQUE identificado con C.C. 1102829268, en virtud de que el derecho de petición enviado por ustedes no aparece radicado en la oficina de talento humano... me permito solicitar a ustedes cual es el valor a consignarles y el número de cuenta para proceder de manera inmediata a responder a su solicitud...”.

Frente a lo anterior, da cuenta esta Unidad Judicial que, por un lado, que, diferente a lo afirmado por la tutelada, el derecho de petición sí fue radicado en esa entidad como se demostró en el plenario, y de otro lado, en los anexos enviados con ocasión al presente trámite constitucional fueron remitidos los documentos contentivos de las condiciones de la libranza y la respectiva autorización del empleador; por lo que lo procedente era contestar íntegramente los cinco aspectos que conforman el derecho de petición y notificar la respuesta a la convocante del amparo pues tenía todos los elementos para contestar de fondo tal solicitud; circunstancia que no fue la acontecida en el sub-judice, razón por la cual no operó el hecho superado.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el

¹ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

En consecuencia, mediante este mecanismo se amparará el derecho de petición ante su notoria trasgresión y en ese sentido, se ordenará a la tutelada que en el término de 48 horas conteste cada uno de los aspectos que integran el derecho de petición recepcionado el 9 de febrero de 2022 y notifique la respuesta a la *petente* a través de los canales por ella autorizados para tales efectos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo constitucional de petición a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI-; en consecuencia, se ORDENA a la entidad SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, para que través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta clara, precisa y congruente a cada uno de los cinco puntos que integran el derecho de petición recepcionado por correo certificado el 9 de febrero de 2022, notifique en debida forma a la tutelante en los canales digitales por ella informados para tales efectos y para que oportunamente acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ